

Novática, revista fundada en 1975 y decana de la prensa informática española, es el órgano oficial de expresión y formación continua de ATI (Asociación de Técnicos de Informática), organización que edita también la revista REICIS (Revista Española de Innovación, Calidad e Ingeniería del Software). *Novática* edita asimismo UPGRADE, revista digital de CEPIS (Council of European Professional Informatics Societies), en lengua inglesa, y es miembro fundador de UPENET (UPGRADE European Network).

<<http://www.ati.es/novatica/>>
 <<http://www.ati.es/reicis/>>
 <<http://www.upgrade-cepis.org/>>

ATI es miembro fundador de CEPIS (Council of European Professional Informatics Societies) y es representante de España en IFIP (International Federation for Information Processing); tiene un acuerdo de colaboración con ACM (Association for Computing Machinery), así como acuerdos de vinculación o colaboración con AdasSpain, AIZ, ASTIC, Hispalinux (junto a la que participa en ProInnova) y RITSI

Consejo Editorial
 Antoni Carbonell Noguera, Juan Manuel Cueva Lovelle, Juan Antonio Esteban Iriarte, Francisco López Crespo, Julián Marcelo Cocho, Celestino Martín Alonso, Josep Molis / Bertrán, Olga Pallás Codina, Fernando Plera Gómez (Presidente del Consejo), Ramón Puigjaner Trepal, Miguel Sarrías Grinó, Asunción Yturbe Herranz

Coordinación Editorial
 Rafael Fernández Calvo <rfcalvo@ati.es>
Composición y autoedición
 Jorge López Gil de Ramales
Traducciones
 Grupo de Lengua e Informática de ATI <<http://www.ati.es/gt/lengua-informatica/>>, Dpto. de Sistemas Informáticos - Escuela Superior Politécnica - Universidad Europea de Madrid
Administración
 Tomás Brunete, María José Fernández, Enric Camarero, Felicidad López

Secciones Técnicas - Coordinadores
Acceso y recuperación de información
 José María Gómez Hidalgo (Universidad Europea de Madrid) <jmgomez@uem.es>
 Manuel J. Maña López (Universidad de Huelva) <manuel.mana@desia.uhu.es>
Administración Pública electrónica
 Gumersindo García Arribas, Francisco López Crespo (MAP) <gumersindo.garcia@map.es>, <floc@ati.es>

Arquitecturas
 Enrique F. Torres Moreno (Universidad de Zaragoza) <enrique.torres@unizar.es>
 Jordi Tubella Moragas (DAC-UPC) <jordi@ac.upc.es>

Auditoría SITIC
 Marina Tourino Troitino, Manuel Palao García-Suelto (ASIA) <marinatourino@marinatourino.com>, <manuel@palao.com>

Derecho y tecnologías
 Isabel Herrando Collazos (Fac. Derecho de Donostia, UPV) <iherrando@legalek.net>
 Elena Davara Fernández de Marcos (Davara & Davara) <edavara@davara.com>

Enseñanza Universitaria de la Informática
 Joaquín Epeleitz Mateo (DPS-UDAR) <ezepeleitz@posta.unizar.es>
 Cristóbal Pareja Flores (DSIP-UCM) <cpareja@sisp.ucm.es>

Entorno digital personal
 Alonso Álvarez García (TID) <alonso@ati.es>
 Diego Gachet Páez (Universidad Europea de Madrid) <gachet@uem.es>

Gestión del Conocimiento
 Joan Baiget Solé (Cap Gemini Ernst & Young) <joan.baiget@ati.es>

Informática y Filosofía
 Josep Corco Juvinyà (UOC) <jcorco@unica.edu>
 Esperanza Marcos Martínez (ESCET-URJC) <cuca@escet.urjc.es>

Informática Gráfica
 Miguel Chover Salles (Universitat Jaume I de Castellón) <chover@lsi.uji.es>
 Roberto Vivo Hernández (Eurographics, sección española) <rvivo@dsic.upv.es>

Ingeniería del Software
 Javier Dolado Cosin (DLSI-UPV) <dolado@lsi.upv.es>
 Luis Fernández Sanz (FRIS-El-UEM) <lufern@dpisr.esi.uem.es>

Inteligencia Artificial
 Federico Barber Sanchis, Vicente Botti Navarro (DSIC-UPV) <(vbothi, fbarber)@dsic.upv.es>

Interacción Persona-Computador
 Julio Abascal González (FI-UPV) <julio@si.ehu.es>
 Jesús Lorés Vidal (Univ. de Lleida) <jesus@eup.udl.es>

Lengua e Informática
 M. del Carmen Ugarte García (IBM) <cuarte@ati.es>

Lenguajes Informáticos
 Andrés Marín López (Univ. Carlos III) <amarin@it.uc3m.es>
 J. Ángel Velázquez Iturbide (ESCET-URJC) <a.velazquez@escet.urjc.es>

Lingüística computacional
 Xavier Gómez Guinovart (Univ. de Vigo) <xgg@uvigo.es>
 Manuel Palomar (Univ. de Alicante) <mpalomar@disi.ua.es>

Mundo estudiantil
 Federico G. Mon Troiti (RITSI) <gnu.fede@gmail.com>
 Adolfo Vázquez Rodríguez (Rama de Estudiantes del IEEE-UCM) <a.vazquez@ieee.org>

Profesión Informática
 Rafael Fernández Calvo (ATI) <rfcalvo@ati.es>
 Miguel Sarrías Grinó (Ayto. de Barcelona) <msarris@ati.es>

Redes y servicios telemáticos
 José Luis Marzo Lázaro (Univ. de Girona), <joseluis.marzo@udg.es>
 Josep Solé Pareta (DAC-UPC) <pareta@ac.upc.es>

Seguridad
 Javier Arellito Bertolín (Univ. de Deusto) <jarellito@eside.deusto.es>
 Javier López Muñoz (ETSI Informática-UMA) <jlm@cc.uma.es>

Sistemas de Tiempo Real
 Alejandro Alonso Muñoz, Juan Antonio de la Puente Alfaro (DIT-UPM) <(alonsom, juente)@dit.upm.es>

Software Libre
 Jesús M. González Barahona, Pedro de las Heras Quirós (DSIC-URJC) <(jgb, pheras)@gsyc.esctet.urjc.es>

Tecnología de Objetos
 Jesús García Molina (DIS-UM) <jmolina@correo.um.es>
 Gustavo Rossi (LIFIA-UNLP, Argentina) <grosi@sol.info.unlp.edu.ar>

Tecnologías para la Educación
 Juan Manuel Dórodo Barado (UC3M) <ddoro@inf.uc3m.es>
 Juliá Mingullón / Alfonso (UOC) <jmingullona@uoc.edu>

Tecnologías y Empresa
 Didac López Bullifull (Universitat de Girona) <didac.lopez@ati.es>
 Francisco Javier Cantais Sánchez (Indra Sistemas) <fjcantais@gmail.com>

TIC para la Sanidad
 Valentín Masero Vargas (DI-UNEX) <vmasero@unex.es>

TIC y Turismo
 Andrés Aguayo Maldonado, Antonio Guevara Plaza (Univ. de Málaga) <(aguayo, guevara)@lcc.uma.es>

Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos. *Novática* permite la reproducción, sin ánimo de lucro, de todos los artículos, a menos que lo impida la modalidad de © o *copyright* elegida por el autor, debiéndose en todo caso citar su procedencia y enviar a *Novática* un ejemplar de la publicación.

Coordinación Editorial, Redacción Central y Redacción ATI Madrid
 Padilla 66, 3º dcha., 28006 Madrid
 Tfn. 91 402 93 91 - fax 91 309 36 85 - novatica@ati.es
Composición, Edición y Redacción ATI Valencia
 Av. del Reino de Valencia 23, 46005 Valencia
 Tfn. fax 96 330 39 92 - secretaria@ati.es
Administración y Redacción ATI Cataluña
 Via Laietana, 46 ppal, 1º, 08003 Barcelona
 Tfn. 93 41 25 235 - fax 93 41 27 713 - secretgen@ati.es
Redacción ATI Andalucía
 Isaac Newton, s/n, Ed. Sadiel,
 Isla Cartuja 41092 Sevilla, Tfn./fax 95 446 07 79 - secretand@ati.es
Redacción ATI Aragón
 Logroña 3, 3º B, 50010 Zaragoza
 Tfn./fax 97 62 35 181 - secretara@ati.es
Redacción ATI Asturias-Cantabria <gp-astucant@ati.es>
Redacción ATI Castilla-La Mancha <gp-clmancha@ati.es>
Suscripción y Ventas
 <<http://www.ati.es/novatica/interes.html>>, o en ATI Cataluña o ATI Madrid

Publicidad
 Padilla 66, 3º dcha., 28006 Madrid
 Tfn. 91 402 93 91 - fax 91 309 36 85 - novatica.publicidad@ati.es
Imprenta
 Derra S.A., Juan de Austria 66, 08005 Barcelona
 DPNST legal: B 15.154-1975 - ISSN: 0211-2124; CODEN NOVACE

Pertada: Antonio Crespo Foix / © ATI 2006
Diseño: Fernando Agresta / © ATI 2006

editorial

Relevo en la Coordinación Editorial de Novática Premios ATI XL aniversario y I Premio Novática > 02

en resumen > 03

Hasta siempre > 03
Rafael Fernández Calvo
noticias de IFIP y de CEPIS
IFIP recibe el Premio ATI XL aniversario (y otras novedades) > 04

monografía

Las Licencias de Software Libre y su contexto
 (En colaboración con UPGRADE)

Editores invitados: *Luis Fajardo López, Jean-Baptiste Soufiron*
Presentación. El amplio mundo de las Licencias de Software Libre > 05
Luis Fajardo López

La protección jurídica de los programas de ordenador en el Derecho Español > 09
Javier Plaza Penadés

Fundamentos ideológicos y efectos reales del modelo vigente de propiedad intelectual > 12
Eduardo Melero Alonso

El marco legal de las licencias de programas de ordenador: ¿tiene límites la voluntad del licenciador? > 16
Luis Fajardo López

Reflexiones jurídicas sobre las licencias 'libres' de programas de ordenador en el ámbito de la Administración Pública > 21
Luis Fajardo Spinola, Luis Fajardo López

Software libre en Extremadura, historia de unas buenas razones > 24
Luis Millán Vázquez de Miguel

Creative Commons: licencias de contenido abierto para regular trabajos creativos > 28
Melanie Dulong de Rosnay

Las publicaciones científicas: el papel de los Estados en la era de las TIC > 31
Roberto Di Cosmo

/ docs /

El llamado "canon digital": una evaluación crítica > 36
Comisión Asesora sobre la Sociedad de la Información del Ministro de Industria

secciones técnicas

Ingeniería del Software

Claves para comprender el grado de madurez en que se encuentra la profesión de la Ingeniería del Software en España > 41
Ricardo Colomo Palacios, Edmundo Tovar Caro

Internet

Herramientas de autor para la Web Semántica > 46
Miguel Ángel Corella Montoya, José Antonio Macías Iglesias

Impulsando la creación de metadatos mediante anotación en la Web Semántica > 52
Siegfried Handschuh

Tecnología de Objetos

Evaluación comparativa de herramientas CASE para UML desde el punto de vista notacional > 59
Gonzalo Génova Fuster, José Miguel Fuentes Torres, María Cruz Valiente Vázquez

Referencias autorizadas > 65

sociedad de la información

Personal y transferible

Los estándares abiertos, un renovado impulso: el caso del Formato Abierto de Documentos > 69
Miguel A. Amutio Gómez

Programar es crear

Subexpresiones (CUPCAM 2005, problema H, enunciado) > 74
Ángel Herranz Nieva, Manuel Carro Liñares

A la caza del tesoro (CUPCAM 2005, problema G, solución) > 75
Manuel Freire Morán, Alberto Verdejo López

asuntos interiores

Coordinación editorial / Programación de Novática / Fé de erratas > 76
Normas de publicación para autores / Socios Institucionales > 77

Monografía del próximo número: "El 'Marco de Bolonia' y la Informática"

Javier Plaza Penadés

Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Valencia

<javier.plaza@uv.es>

La protección jurídica de los programas de ordenador en el Derecho Español



Javier Plaza Penadés 2006. Este artículo está acogido a los términos de la licencia "Creative Commons Attribution-NonCommercial -NoDerivs 2.5 Spain", <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/>>

1. Introducción

El régimen jurídico del derecho de autor se ha evidenciado como el más adecuado para la protección de los programas de ordenador por sus singulares características, ya que otras instituciones de la llamada propiedad industrial, como las patentes, modelos de utilidad y diseño industrial resultaban más restrictivas, debido a la rigidez de sus requisitos legales, como el de la novedad (aunque cabe la posibilidad de que en el ámbito comunitario se pueda en breve admitir su protección como modelo de utilidad).

Por ello, en el ámbito del Derecho Internacional, el Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, <<http://www.wipo.int/index.html.es>>) sobre Derechos de Autor de 20 de diciembre de 1996, en su artículo 4, dispone que "los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión". Esa es la misma línea que siguió la Directiva comunitaria 1991/250/CEE sobre programas de ordenador¹ y que ha inspirado la legislación de los distintos países de la Unión Europea (incluido España).

Pero es evidente que poco o nada tienen que ver el programa de ordenador con una obra literaria, salvo el carácter original del mismo como fundamento de su protección, pues tal y como dispone el artículo 1 de la Directiva 1991/250/CEE, el programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección.

Por tanto, la protección del programa de ordenador a través del derecho de autor responde a un criterio de oportunidad. Cualquier programa que haya sido creado por una persona física o jurídica sin ser copia de otro, aunque el resultado sea muy similar en su funcionamiento y utilidad a otros programas que existan o estén en el mercado, será protegido por el Derecho. En definitiva, si un programa de ordenador, ya sea de hoja de cálculo, o de tratamiento de texto, o de diseño de página web..., ha sido creado de manera individualizada o singular y sin copia de otros gozará de la protección que le dis-

Resumen: en este artículo se ofrece una breve panorámica de la protección de los programas de ordenador en el ordenamiento jurídico español, protección basada en la correspondiente Directiva europea, según la cual los programas están amparados por los derechos de autor.

Palabras clave: derechos de autor, Directiva europea sobre la protección jurídica de programas de ordenador, Ley de Propiedad Intelectual, programas de ordenador.

Autor

Javier Plaza Penadés es Doctor en Derecho y Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Director de las publicaciones Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías y Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano. Miembro de la Red de Derecho y TICs de la Universidad de Valencia, es coautor de los libros "Autores, consumidores y comercio electrónico" (Ed. Colex, 2005) y "Principios de Derecho e Internet" (Ed. Tirant lo Blanch, 2005), y coordinador de las obras "Propiedad intelectual y sociedad de la información" (Ed. Aranzadi-Thomson, Pamplona, 2002), "Comercio electrónico y contratación electrónica" (Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003) y "Cuestiones Actuales de Derecho y Tecnologías de la Información y la Comunicación" (Ed. Aranzadi, 2006).

pensa el derecho de autor, aunque dicho programa no sólo no sea nuevo, sino que sea idéntico a los ya existentes, ergo todo programa de ordenador así creado encuentra una protección exclusiva en el derecho de autor que posiblemente no había tenido si se hubiese protegido a través de patentes o de la legislación del diseño (en la que, al menos actualmente, la protección del programa de ordenador en sí está expresamente excluida).

Esa protección a través del derecho de autor determina, en primer lugar, que la protección nazca para el creador del programa por el mero hecho de su creación. Se trata además de una protección que nace al margen de la voluntad y sin necesidad de inscripción en ningún Registro de Propiedad Intelectual, si bien conviene inscribir los programas de ordenador ya que sientan una presunción de autoría *iuris tantum*. Además la protección nace con la misma extensión en derechos exclusivos de reproducción, distribución, comunicación pública y duración que una obra literaria

Eso sí, nada impide al autor del programa renunciar a la explotación económica del mismo. Incluso poner su creación a disposición de los demás para que se puedan conocer, mejora o adicionar nuevas funcionalidades al programa, mediante la comunicación del código fuente a terceros. Es más, esa facultad forma parte del derecho inalienable de autor a decidir como se divulga y se explota la creación intelectual.

Pues bien, sobre esas premisas paso a analizar brevemente el régimen jurídico del programa de ordenador y su protección, que se contiene en España en los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)², que está en sintonía con el derecho comunitario y con el derecho internacional vigente.

2. Nacimiento de la protección y objeto de protección por el derecho de autor

Según el artículo 96-1 TRLPI, "a los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador".

Esa extensión de la protección a las fases preparatorias se conecta con las distintas fases técnicas y con la combinación de los criterios jurídicos del derecho de autor que deben de determinar cuándo nace la protección.

El criterio jurídico viene dado por la distinción entre las ideas y la expresión de las

ideas, pues mientras el programa de ordenador en su fase de creación sea una idea no será protegible por el derecho de autor. Pero cuando sea expresión de una idea, ya exteriorizada y original (teniendo en cuenta que el criterio de originalidad en el programa del ordenador es singular, ya que un programa de ordenador es original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor) en ese momento de exteriorización o expresión de la idea original, nacerá el derecho de autor.

Además, y en esa línea, el artículo 96-4 TRLPI señala que *"no estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces"*.

Veamos brevemente, por tanto, cuáles son las fases (teóricas al menos) de creación técnica.

La primera fase es la que podemos denominar fase de análisis funcional. En ella se definen las funciones que se pretende que realice el futuro programa de ordenador. La segunda fase es la que podemos denominar fase de análisis orgánico. En ella se delimita cómo y en qué forma el programa de ordenador ejecutará las funciones que se pretende que desarrolle. Aquí se definen métodos, sistemas operativos, algoritmos... tendentes a determinar cómo aparecerá el programa en pantalla.

Hasta ahora estamos en el terreno de los proyectos o ideas, pero todavía no está materializado el programa de ordenador.

La tercera fase, que es ya la creativa, es cuando se elabora el código fuente, auténtica 'alma' del programa de ordenador, y consiste en trasladar todas esas funciones a un lenguaje de programación, comprensible para un técnico o experto pero no para la máquina.

En el modelo del software propietario, el código fuente del programa de ordenador por su complejidad y laboriosidad, pero también por su funcionalidad, ya que modificando el código fuente se modifican las funciones reales del programa, suele ser uno de los secretos que con más recelo guarda el programador. Es más, en los contratos de cesión del código fuente para su modificación en algunas de sus funciones suele intervenir un tercero que hace de custodio o depositario, permitiendo el acceso sólo a partes concretas (contrato tipo *escrow*).

Finalmente, cuando el lenguaje de programación empleado o el modelo económico escogido así lo requiere, el código fuente se

transcribe al código objeto o código máquina, esto es, a un lenguaje binario compuesto únicamente por ceros y unos sólo comprensible por la máquina.

En ese sentido se viene entendiendo que la protección del programa nace con la elaboración del código fuente y por derivación al código objeto, y así lo dispone también el artículo 96.

Además, y según el artículo 96-3 TRLPI, *"la protección del programa de ordenador aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático"*.

3. Titularidad y duración de los derechos sobre el programa de ordenador

Según el artículo 97 TRLPI, *"1) Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley. 2) Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre, siendo este el caso más habitual"*.

Esto lleva a predicar la autoría de las personas jurídicas, autoría que se extiende a todos los derechos, tanto morales como patrimoniales.

En tal caso se requiere que la elaboración del programa surja a iniciativa de la persona jurídica y que se coordine a través de su personal las distintas fases de creación.

Distinto a este caso es aquel en que una persona jurídica o física contrata a un tercero para que éste bajo su iniciativa y decisión cree el programa. En tal caso el autor es el trabajador asalariado y, en ese sentido, dispone el artículo 97-4 que *"cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario (instrucciones dentro de la fase funcional u orgánica), la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario"*.

Finalmente *"los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios au-*

tores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen" y se regirán por las disposiciones del artículo 7 TRLPI.

Que el autor del programa de ordenador sea una persona física o jurídica influye en su duración, realmente amplia, en todo caso, a tenor de los cambios que experimente la industria informática.

Así, según el artículo 98 TRLPI, cuando el autor sea una persona natural la duración de los derechos de explotación de un programa de ordenador será, según los distintos supuestos que pueden plantearse, la general de 70 años p.m.a.³ (artículos 26 a 30 TRLPI). Mientras que si el autor es una persona jurídica la duración de los derechos a que se refiere el párrafo anterior será de setenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa o al de su creación si no se hubiera divulgado.

4. Derechos de explotación y límites sobre los programas de ordenador

Según el artículo 99 TRLPI los derechos que confiere la autoría del programa de ordenador son:

En primer lugar, *"la reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho"*.

En segundo lugar, *"la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador"*.

Finalmente se reconoce un derecho de distribución pública que incluye el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

"La primera venta en la Unión Europea de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo."

Estos derechos sobre el programa del ordenador, como derechos disponibles, pueden ser objeto de cesiones, exclusivas y no exclu-



Nada impide al autor de un programa renunciar a la explotación económica del mismo



sivas, y el autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

"A tales efectos, cuando se produzca cesión del derecho de uso de un programa de ordenador se entenderá, salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose, asimismo, que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario."

Pero el derecho de explotación sobre un programa de ordenador tienen unos límites o excepciones concretos, que son los establecidos en el artículo 100 TRLPI.

Así, "no se necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, para los actos de reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta".

También se permite al usuario legítimo de la copia de un programa "la facultad de observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer".

Respecto de la copia particular, únicamente se permite realizar válidamente una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa, no pudiéndose impedir, ni tan siquiera por contrato, la utilización de esa copia en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.

Por último, se permite que el usuario legítimo del programa pueda realizar en él los actos de reproducción y transformación que sean indispensables para obtener la interoperabilidad del programa. Suele entenderse por ello tanto las comunicaciones entre procesos, como los protocolos de comunicaciones electrónicas, o los formatos de almacenamientos de datos. Sin embargo

ello ocurrirá también cuando se compra un programa de la empresa "X" que resulta incompatible con el hardware de su ordenador que es de la empresa "Y". Se trataría pues de realizar los actos de reproducción y transformación necesarios para que el programa de "X" pueda leerse y funcionar en el ordenador con tecnología propia de "Y".

El artículo 100 finaliza recogiendo la prueba de tres fases, al señalar que estos límites no podrán interpretarse de manera que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos, esto es, contraria a una explotación normal del programa informático.

Para finalizar esta breve exposición, conviene tener presente que la protección que la propiedad intelectual dispensa a los programas de ordenador no se limita tan sólo al reconocimiento de unos derechos, sino que incluye también la protección frente a determinados actos ilícitos y de elusión tecnológica, recogidos en el artículo 102 TRLPI (y que pueden ser constitutivo incluso de ilícito penal según el 270-3 LOCP, Ley Orgánica del Código Penal), como la "puesta en circulación de una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima, o la tenencia con fines comerciales de una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima y la puesta en circulación o tenencia con fines comerciales de cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador".

Estas medidas de protección tecnológica contra actos de piratería se extenderán al resto de derechos de propiedad intelectual afectados por las nuevas tecnologías con la incorporación a nuestro derecho de los Tratados OMPI y la Directiva 2001/29/CE de determinados aspectos del derecho de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

Notas

¹ Directiva 91/250/CEE del Consejo de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador, disponible en <<http://europa.eu.int/ISPO/legal/es/propint/software/software.html>>

² Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las Disposiciones Legales vigentes sobre la materia, disponible en <<http://inicia.es/de/tip/LPI.doc>>.

³ Abreviación usual del latín (*post mortem autoris*), es decir, tras la muerte del autor.

⁴ Salvo las excepciones de copia de seguridad y los actos para garantizar la interoperabilidad.